



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

**Septiembre once (11) del dos mil veintitrés (2023)**

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante relacionada con el decreto de diferentes medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se adelantan en este mismo despacho, con número de radicación 20011310500120230015000 y 20011310500120220050300, obrando como demandantes ELBARDO ELÍAS BERNAL, y GUILLERMO GUERRERO ZAMBRANO, respectivamente, y cuyo demandado es INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN.
2. El embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con número de radicación 11001310303420200017900 en el que obra como demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - B.B.V.A. COLOMBIA, y cuyo demandado es el ejecutado dentro del presente proceso.
3. El embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA con número de radicación 68001310301020190037801, a favor del demandante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN. (INDUPALMA) y cuyo demandado es la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO COOPALMAG.
4. El embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN. (INDUPALMA), o quien la represente, PERSONA JURIDICA identificada con Nit: 860.006.780-4, en los siguientes establecimientos financieros: Banco AV-Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Popular, banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Citibank.
5. El embargo y secuestro del inmueble distinguido como PLANTA EXTRACTORA, que figura como de propiedad del demandado, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria número 196-4063 de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica – Cesar, con Código Catastral N°207100002000000030068000000000, con Código Catastral ANT N°20710000200030068000.

6. El embargo y secuestro del inmueble distinguido como predio rural EL PROVENIR, ubicado en el Municipio San Alberto, Cesar Vereda San Alberto, que figura como de propiedad del demandado, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria número 196-29732 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Aguachica – Cesar.
7. Inscripción de la presente demanda en registro mercantil de la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN. (INDUPALMA), persona jurídica identificada con Nit: 860.006.780-4, ante la respectiva la cámara de comercio.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, y advirtiendo que las medidas cautelares están correctamente solicitadas, se procederá al decreto de las mismas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000). Oficiése por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica, Cesar,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se adelantan en este mismo despacho, con número de radicación 20011310500120230015000 y 20011310500120220050300, obrando como demandantes ELBARDO ELÍAS BERNAL, y GUILLERMO GUERRERO ZAMBRANO, respectivamente, y cuyo demandado es INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en los juzgados JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con número de radicación 11001310303420200017900, en los que obra como demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - B.B.V.A. COLOMBIA y cuyo demandado es INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a favor de INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA con número de radicación 68001310301020190037801, en el cual funge como

demandante aquella, y como demandada la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO COOPALMAG.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la empresa demandada en los siguientes establecimientos financieros: Banco AV-Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Popular, banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Citibank.

**QUINTO:** El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 196-4063 y 196-29732 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Aguachica – Cesar, que figuran como de propiedad del demandado.

**SEXTO:** Inscripción de la presente demanda en registro mercantil de la empresa demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN. (INDUPALMA), identificada con Nit: 860.006.780-4, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal que consta en el expediente.

**SEPTIMO:** Se establece como límite de la medida cautelar la suma de \$140.000.000. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d13130b173effdccc9c7185bba9e4415c743618d65823f1a708e194d6dcd62**

Documento generado en 11/09/2023 04:45:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Septiembre once (11) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante relacionada con el decreto de diferentes medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de lo siguiente:

- El embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en este mismo despacho, con número de radicación 20011310500120170034800

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, y advirtiendo que la medida cautelar está correctamente solicitada, se procederá al decreto de las mismas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$169.585.584,94. Oficiese por secretaría.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE REITERACIÓN DE MEDIDAS DE EMBARGOS EN BANCOS.

Al respecto se tiene que este despacho, mediante auto del 29 de noviembre de 2021, ordenó oficio para el levantamiento de las medidas vigentes en esa fecha, consistentes en el embargo de los dineros que pudieran encontrarse en las cuentas bancarias de la entidad demandada en el Banco Agrario de Colombia y el Banco de Bogotá, y que no han sido decretadas nuevamente, razón por la cual no se advierte la procedencia para realizar un requerimiento para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en este mismo despacho, con número de radicación 200113105001201700348-00 en el que obra como demandante TAITH MONTECINO GOMEZ y cuyo demandando es la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR.

**SEGUNDO: ESTABLECER** como límite de la medida cautelar la suma de \$169.585.584,94. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de reiteración Banco Agrario de Colombia y el Banco de Bogotá.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperio Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bae9904e53258aeb0fde98c462064ff8bf413705ae81d27602f2490ca57e01**

Documento generado en 11/09/2023 04:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA APERTURA DE INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONTRA BANCOLOMBIA:**

Solicita el apoderado de la parte ejecutante se de apertura de incidente de responsabilidad en contra de la entidad financiera BANCOLOMBIA, aduciendo que ésta a pesar de haber brindado respuesta, *“no ha materializado la orden judicial al no colocar los recursos a su despacho, el cual su despacho mediante los autos, le explica el precedente de la INEMBARGABILIDAD y el banco omite esa orden y siempre sus respuestas es que son recursos inembargables”*.

Al respecto, se tiene comprobado en el expediente, que este despacho mediante auto de 18 de febrero del 2022, acogió la solicitud de embargo de los dineros depositadas en las cuentas bancarias, entre ellas, las que posea en Bancolombia, pero señalando que la misma recaía *“primeramente, SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES Y SENTENCIAS. Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos”*, ordenándose oficiar por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas. Librándose para su cumplimiento el oficio 0388 del 22 de febrero de 2022, respecto de las cuales se emitió respuesta de la entidad de fecha 23 de febrero de 2022, en la que hizo referencia a que las cuentas corrientes terminadas en 88381, 16967,05072 y 866 les habían sido aplicado el embargo, pero que las demás cuentas se encontraban identificadas como inembargables aportando constancia en la que se aprecia que las cuentas 297-965588079 y 29782083651 tienen como fin la recepción de los recursos girados por la Nación con destinación específica.

Posteriormente, en razón de auto del 07 de junio de 2022, ante lo solicitado por el apoderado del ejecutante, se decretaron las medidas cautelares sobre las sumas de dineros depositadas en cuentas de N° 29796558079 y 29796556637 de la entidad financiera Bancolombia, y con oficio N° 1301 del 13 de junio de 2022, se informó a la entidad Bancolombia, la orden de embargo específica, señalándole que el embargo no podía exceder la tercera parte del total de ingresos del ente, y que debía *“recaer sobre las cuentas y dineros que son legalmente embargables, primeramente sobre recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias, de lo contrario abstenerse de aplicarla”*.

Ante esta solicitud, se recibió oficio del 15 de junio de 2022, en el que la Gerencia Requerimientos Legales e institucionales, afirmó que *“desde el pasado 23 de febrero del presente año se encuentra una medida aplicada por la suma de \$6.000.000, y bajo las características del presente oficio sobre todas las cuentas embargables del cliente incluyendo la cuenta terminada en \*\*\*6637. Al momento de la aplicación el demandado presentaba medidas previas y no tenía recursos disponibles. La cuenta terminada en \*\*\*8079, es de naturaleza inembargable. En caso de que debamos registrar de nuevo la medida, favor informarnos mediante nuevo comunicado”*.

En virtud de lo anterior, y por solicitud del apoderado de la parte ejecutante, mediante auto del 05 de agosto de 2022, se dispuso requerir a la entidad financiera Bancolombia para que diera cumplimiento a lo ordenado y manifestara los motivos por los cuales no había dado respuesta o cumplido la medida cautelar, remitiéndose el 11 de agosto de la pasada anualidad la respectiva comunicación, sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta alguna a este requerimiento.

De lo expuesto se observa que, desde el 15 de junio de 2022, la entidad financiera requerida dio respuesta a los oficios de medidas cautelares informado haber realizado el embargo sobre unas cuentas pero que una en específico, la terminada en \*\*8079, no lo aplicó al encontrarse referenciada como inembargable por manejar recursos de destinación específica.

Ahora bien, se tiene que el principio de inembargabilidad aparece consagrado en el *art 63 de la Constitución Política* en los siguientes términos:

*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

A la luz del *art 594 del C.P.G*, son inembargables, entre otros los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, los Recursos del Sistema General de Participaciones y Los recursos del Sistema General de Regalías.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, buscan la protección de los recursos y los bienes del Estado, asegurando los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general los cometidos estatales<sup>1</sup>.

No obstante, este principio no es absoluto, pues la aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional; en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio encuentra unas excepciones cuando se trate de<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C- 793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

<sup>2</sup> Sentencia C-1154 de de2008 y C- 539 de 2010

1. *La satisfacción de créditos u obligaciones de orígenes laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*<sup>3</sup>.
2. *Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones*<sup>4</sup>; y
3. *Títulos que provengan del Estado que reconozca una obligación clara, expresa y actualmente exigible*<sup>5</sup>. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Además, en sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013, el alto tribunal Constitucional, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad de los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones sin que se haya declarado la inexecutable de las normas referente a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos.

En este orden de ideas en principio los dineros públicos, las rentas, recurso del Estado y los que provienen del sistema general de participaciones son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias, soporta excepciones de rango constitucional, cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales reconocidos en una sentencia, el pago de sentencias y obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado.

Conforme a lo anterior lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, coincide con los requisitos requeridos por la jurisprudencia constitucional que habilita sobre el embargo sobre recursos públicos que maneja la entidad ejecutada, toda vez que, se pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de la sentencia de fecha 14 de abril del 2016 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y que reconoció derechos laborales al demandante.

En consecuencia, el despacho ordenará ratificar las medidas cautelares, en primera medida sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias, o en su defecto de los recursos provenientes del sistema de participación o aquellos que tengan caracteres inembargables, teniendo en cuenta que lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REITERAR** la medida cautelar ordenando el embargo y retención de los dineros de propiedad de la EMSOPEL E.S.P., consignados en BANCOLOMBIA, los cuales pueden ser

---

<sup>3</sup> Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C- 337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-1195 de 2004 entre otras

<sup>4</sup> Sentencias T- 539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005.

<sup>5</sup> Sentencia C-354 de 1997.



objeto de retención, por constituir el título base de recaudo ejecutivo de la presente contención una obligación de origen laboral establecida claramente en sentencia, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional de conformidad a lo expuesto anteriormente, para lo cual se le precisa a los gerentes y los funcionarios que deben cumplir con la medida que los dineros afectados podrán ser embargables hasta la tercera parte de los ingreso brutos del respectivo servicio.

**SEGUNDO:** Para efectos del perfeccionamiento del embargo, **LÍBRESE** por secretaría los respectivos oficios a **BANCOLOMBIA** de que trata el *numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.* con el respectivo fundamento legal y jurisprudencia para que proceda la medida cautelar con la advertencia de que las sumas retenidas se pondrán a disposición del juzgado, toda vez que en el presente proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución de fecha 18 de abril del 2014.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutiérrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a7ba1e1dd0c0b2ca310bde5073af22c76ca3bcd81e9d606ae8965b6eaf0cf**

Documento generado en 11/09/2023 04:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR  
Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el despacho respecto de las solicitudes presentadas por los apoderados de los demandados.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Se tiene que el Dr. Diego Alexander Poveda Santana, presenta su renuncia al poder como apoderado de IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE, y de otro lado, la abogada Angie Lorena Rangel Coronel, informa de la revocatoria al poder presentada por la COOPERATIVA COMPARTA EPS S EN LIQUIDACIÓN.

Al respecto se tiene que este despacho profirió auto que dio terminación al proceso por conciliación celebrada en audiencia del 22 de noviembre del año 2022, razón por la cual, al no existir trámite posterior a la sentencia, el despacho se abstendrá de resolver respecto de la solicitud de revocatoria y a la renuncia a los poderes presentadas por dos de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Aguachica, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de resolver sobre las solicitudes presentadas por la demandada IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE y COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, conforme a las anteriores consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a7599b08c438500f463c9cf202badb44231f13b98ef888c8bf3eb95bd9bb0e**

Documento generado en 11/09/2023 04:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**